



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 488

Bogotá, D. C., martes 5 de diciembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 008
DE 2000 CAMARA**

*por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, "por el cual se modifica el parágrafo 1° de artículo 180 de la Constitución".

Iniciativa y trámite por parte del Congreso de la República

Es de competencia del Congreso de Colombia ocuparse de las enmiendas a la Constitución. Como consecuencia de esta atribución expresamente consagrada y ante los diferentes procesos de pérdida de investidura respecto a incompatibilidades contra miembros del Congreso por el ejercicio del periodismo, el proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, "por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Nacional", tiene como objeto modificar el régimen de excepciones a las incompatibilidades aplicables a los miembros del Congreso de la República en aras de agigantar los valores de justicia e igualdad ante la posibilidad jurídica de coexistencia de dos (2) actividades que no sean incompatibles como lo es el ejercicio del periodismo y el desarrollo de actividades artísticas y culturales por cualquier medio de expresión (siempre y cuando estas actividades no sean remuneradas) y el adecuado desarrollo de la actividad legislativa.

El hecho de sancionar a un congresista con la pérdida de investidura y se decreta su muerte política como aplicación rutinaria de una norma por el acto circunstancial de manifestar su opinión sobre hechos de la vida nacional a través de un medio, o ejerza la crítica a determinada posición política o partidista y que esta tenga como destinataria a la opinión pública, no puede considerarse como una violación al régimen de incompatibilidades y sería contradictorio con el mismo mandato

constitucional al limitar el derecho a la libre expresión y a la igualdad reconocidos por ella.

La doctrina y también la jurisprudencia han entendido que las libertades de pensamiento y opinión implican la autonomía jurídica del individuo, reconociéndole la facultad de autodeterminarse que compete cada individuo en estos aspectos y que el constituyente adoptó como garantía de las libertades religiosas, de pensamiento, de opinión y de conciencia.

La libertad de opinión implica la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento, por el cual puede decirse que este derecho coincide en cuanto a su objeto con la libertad de expresión.

Los autores de la iniciativa de reforma constitucional fundamentamos la argumentación de una parte, en la necesidad de darle una clara y efectiva interpretación al parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución para que no se presenten controversias en su correcta aplicación y su interpretación sea objetiva, efectiva e integral; lo anterior como consecuencia de los fallos de pérdida de investidura proferidos por el Consejo de Estado por violación al régimen de incompatibilidades por el ejercicio de la actividad periodística.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los congresistas y previó una regulación del llamado conflicto de intereses con la finalidad de garantizar rectitud, dedicación, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de su labor legislativa.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica: el señalamiento constitucional de incompatibilidades implica necesariamente la consagración de límites y excepciones a la actitud de la persona la cual no estaría cobijada por ellos si no fuera por el cargo que desempeña.

Este Acto legislativo de modificación del parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Nacional afectaría la Ley 5ª de 1992 o reglamento interno del Congreso que consagra taxativamente las actividades que los parlamentarios pueden ejercer como excepción al régimen de prohibiciones (art. 238).

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas y con la seguridad de que la aprobación del proyecto en estudio establece una interpretación clara y objetiva, respecto de las incompatibilidades de quienes ejercen la función legislativa, rendimos ponencia favorable y proponemos dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, *por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política de Colombia.*

De los honorables Representantes,

Carlos Ramos Maldonado,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

María Teresa Uribe Bent,

Representante a la Cámara, departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA

*por medio del cual se modifican algunos artículos
de la Constitución Política.*

Honorables Congresistas:

Tenemos la responsabilidad de presentar ante la Comisión Primera de la Cámara la ponencia al acto legislativo mediante el cual se reforma el esquema de participación en los ingresos corrientes de la nación por parte de los entes territoriales.

El proceso de descentralización no es una gentil gracia del Gobierno Central, sino que corresponde a una vieja lucha de las comunidades en su afán de acercar más al ciudadano al gobierno, y un mecanismo que busca establecer un canal más directo entre las demandas sociales más sentidas y la capacidad de respuesta del Estado. Esta reflexión nos indica con claridad que el proyecto que ustedes señores congresistas tienen que definir, no es un proyecto de poca monta, sino la definición técnico-política de la posibilidad de afianzar el proceso de descentralización, que a nuestro entender debe ser irreversible en el país.

Historia de las transferencias

La C.P. del 91 no las creó, su función fue constitucionalizarlas (antes eran ley) e innovó ordenando liquidarlas con base en los ingresos corrientes de la nación (antes se liquidaban con base en sus ingresos ordinarios - reforma 1968); también dispuso que la participación de los municipios fuese un porcentaje de los ingresos corrientes (no del IVA) y estableció un aumento anual. Con respecto a su monto, la Comisión del Gasto Público afirmó que el régimen de transferencias anterior a la Constitución de 1991 era más favorable a las entidades territoriales y que de haber continuado al menos los departamentos recibirían sumas mayores a título de transferencias llegándose a afirmar por connotados analistas que a partir de 1992 se generó un ahorro para la nación del 0.82% del PIB. Es decir que era mejor la participación establecida en la Ley 12/86 para los municipios.

Sobre este aspecto, tanto algunos de nosotros los ponentes, como el Gobierno, consideramos que nuestra interpretación sobre lo afirmado por la comisión del gasto público es que antes y después de la Constitución de 1991, la suma de los diferentes conceptos y rubros llevaba a que los dineros transferidos a los territorios eran similares en términos de responsabilidades y gastos, y que por ende no era cierto que las transferencias fuesen la causa del déficit fiscal. De otro lado, la Comisión reconoce la evidencia sobre el aumento en las transferencias expresado en la utilización del IVA a los ingresos corrientes como base de liquidación, ampliando la base.

Las transferencias siempre se giraron (por 25 años consecutivos) con los aumentos ordenados por la ley; de hace algunos años comenzaron

a ser un problema y aparece la propuesta de recortarlas o desacelerarlas. Pasa a tener un manejo fiscalista la descentralización cuando el tema es de naturaleza política (Ministerios a Minhacienda).

Acordémonos que ya en una Reforma Constitucional se intentó que en la ley anual de presupuesto se entendiesen incorporadas autorizaciones suficientes para reorientar "Rentas cedidas o asignadas" y para modificar las "leyes que decreten Gasto Público". Esto para reformar las transferencias cada vez que el ejecutivo quisiera, como lo sucedido en el presupuesto de 1997 cuando se redujeron las transferencias municipales del 18% del ICN que ordena la Ley 60 de 1993, al 17.01% de los ICN. Este error hubo que corregirlo con la Ley 344/96, ley de ajuste fiscal, que devolvió a los municipios el 0.9%, pero no los hizo con cargo a los ICN sino a los recursos de los fondos de cofinanciación.

Las transferencias son fundamentales para la efectividad de la descentralización, y si no son tratadas adecuadamente, el proceso descentralizador puede dar marcha atrás o estancarse. Dentro de este proceso, las transferencias significan mucho en los presupuestos centrales de las entidades territoriales beneficiarias (50% de los mismos). Además han servido para apalancar operaciones de crédito de las mismas entidades. Con ellas se garantiza el traspaso de funciones que ordena la Constitución, y son el soporte del autogobierno de las entidades.

Nos debe quedar claro a todos que este acto legislativo a partir del proyecto presentado por el Gobierno, lo que pretende es garantizarle a las regiones un crecimiento real sobre el nivel de recursos máximo que por mandato constitucional se logra en el año 2001, cuando el situado fiscal alcanza el 24.5% de los ICN y las participaciones municipales el 22% de los ICN.

De no modificarse los artículos 356 y 357 se garantizaría que la evolución de las transferencias lo hiciera al mismo ritmo que el crecimiento de los ICN.

Ahora bien, el presupuesto del Gobierno es que todos los colombianos incluyendo sus entes territoriales participen en la solución del problema fiscal que hoy aqueja al país.

Es en el año 2001 cuando se llega al tope en el crecimiento porcentual con referencia a los ingresos corrientes de la nación, y desde ese día estas transferencias responderían a los vaivenes de la economía, jugándole a que si los ingresos crecen, las transferencias harán lo propio, pero si no hay crecimiento en términos reales, las transferencias consecuentemente deberán caer, con un costo social y de planeación muy alto para los municipios. Con el presente proyecto logramos garantizar que ese tope siempre crecerá en términos reales.

Incluso el proyecto va más allá cuando **se le suma a la base de transferencias, es decir al Situado fiscal y a las participaciones municipales, el Fondo de Crédito Educativo**, es decir, los recursos sobre los cuales se garantiza un crecimiento real son superiores al mandato constitucional.

La fórmula planteada para que evolucionen las transferencias que se agregarán en un concepto único llamado el Sistema General de Participaciones es la siguiente:

Iniciamos calculando una base fija que es igual al tope máximo ordenado por la Constitución del 91, con el actual sistema de liquidación para el año 2001, reconociendo que en el próximo año esta base tendrá un incremento importante producto de la reforma tributaria del 2000, en donde también se reflejará un mejor recaudo en la renta petrolera.

Posteriormente desligamos la liquidación de transferencias a los ingresos corrientes de la Nación, (recordemos que estos pueden crecer o decrecer en términos reales), y los referimos a la base indicada con anterioridad para seguir creciendo constantemente así;

Período de transición: Del 2002 al 2008:

En el año 2002 el SGP sería la base proyectada para el año 2001, por la inflación causada más el 1.75%. La base del 2001, corresponde al 22% de los ICN (participaciones municipales), el 24.5% de los ICN que corresponde al Situado Fiscal y los recursos del FEC.

En el año 2003 sería el monto del 2002 por la inflación causada + 1.75%. En el 2004 y 2005 sería el monto del año anterior por la inflación causada + 2% y entre el 2006 y 2008 el monto del año anterior por la inflación causada + 2.5%.

A partir del año 2009, el SGP se modificará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Los ingresos corrientes de la Nación son una base cierta para efecto de liquidar las transferencias, no como sucedía con los ingresos ordinarios destinados por la reforma de 1968.

La máxima expansión de las transferencias ya se produjo; lo que se pretende ahora con el Acto Legislativo es garantizar que los recursos de las regiones, que en un alto porcentaje representan gastos en educación y salud, van a crecer en términos reales, independientemente de la volatilidad y la evolución de la economía y por lo tanto de los ingresos de la Nación.

De esta manera se están salvaguardando los presupuestos de las entidades territoriales y especialmente de los municipios, de experiencias como las acontecidas en 1999 y el presente año cuando tuvieron que realizar ajustes a sus presupuestos, reduciendo los mismos, porque la Nación no recaudó lo que esperaba recibir y se recortaron las transferencias municipales. Todos conocemos las graves consecuencias que esto trajo para los alcaldes y autoridades locales.

Esto es de la mayor importancia porque las transferencias han sido un elemento central para el desarrollo de los municipios y los departamentos.

Las transferencias y el desequilibrio fiscal

La situación de la nación no es nada fácil. Un modelo económico centrado en la tradición rentista de las cúpulas económicas nacionales, no le han permitido entrar al país en una etapa capitalista y nos debatimos por salir del precapitalismo; sin embargo, las demandas sociales y el deseo de presentar una respuesta meramente formal en lo institucional diseñaron un Estado garante con amplia democracia electoral pero, insistimos, con poca democracia económica.

Estas estructuras institucionales obligaron al gobierno a aumentar su gasto por encima del PIB. En las cifras presentadas por el gobierno, el gasto pasa del 7.7 % en 1990 al 17% en 1999, mientras que los ingresos tienen un comportamiento en 1990 del 8.4% pasando al 10.8% en 1999, llegando el déficit en 1999 al -5% del PIB.

Lo anterior muestra un desequilibrio en las finanzas públicas que se torna insostenible. Dentro de los factores que contribuyen a esta situación se destacan entre otros los siguientes:

- La demanda de servicios y sus costos crecen a mayor velocidad que los recaudos.

- Reducida capacidad de la administración para asignar el gasto público, que se ha vuelto muy inflexible.

- Poca eficiencia en el manejo del gasto. No se ha contado con las condiciones institucionales y la preparación necesaria para garantizar la correcta asignación de este.

- La corrupción que ha ganado amplio espacio en la administración central y en las territoriales.

- El recaudo presenta dificultades en su ejecución.

- El cambio de modelo en la liquidación de transferencias aumentó los ingresos transitoriamente, pero el gasto crece permanentemente y nadie puede asegurar que de la misma forma seguirá creciendo la participación de las regiones en estas.

- La ampliación de las competencias de las entidades territoriales en lo administrativo. Estas han tenido que ocuparse de casi todas las funciones, obras y servicios de carácter local.

- A los municipios se les ha cargado con un cúmulo de responsabilidades que les generan altas cargas económicas por lo cual no alcanzan a cumplir con todas sus atribuciones, y lo que es peor, no pueden financiar proyectos básicos, dado que sus recursos son escasos.

No obstante, los municipios han realizado esfuerzos para mejorar sus ingresos, desde antes de la Constitución de 1991, como se muestra en diferentes informes de la Contraloría General y en datos del Banco de la República que registran un incremento del recaudo al pasar del 9% de los ingresos tributarios y no tributarios agregados en 1985, al 13% de los recursos en 1995. También han logrado aumentar los gastos de inversión y disminuir los gastos de funcionamiento. **La reciente Ley 617 de 2000, igualmente contribuirá a la reducción de gastos en los departamentos y municipios.**

A pesar de los esfuerzos antes mencionados, las Entidades Territoriales en general, son pobres y están expuestas a penurias fiscales, razón por la cual las transferencias cobran un significado muy importante para el buen desempeño y logro de sus objetivos.

Las transferencias y el desarrollo fiscal

El Congreso no está de acuerdo con las afirmaciones que indican que las transferencias son las responsables de mayor peso en el desequilibrio fiscal de la Nación.

Los ingresos corrientes de la nación crecieron del 90 al 97 en algo más de 3 puntos del PIB, mientras los gastos del gobierno en el mismo lapso crecieron en 6 puntos del PIB, lo que condujo a un incremento del Déficit Fiscal por encima del 5% del PIB. **Entonces no son las transferencias las grandes causantes del Déficit Fiscal.**

De otro lado, hay que destacar que el problema de las transferencias no surgió por gracia de la Constitución de 1991, pues las finanzas públicas como se mencionó, ya las contemplaban de tiempo atrás. No son estas un hecho nuevo que afecte las finanzas del Estado o que se convierta en un costo inesperado sobre los ingresos corrientes, porque el régimen de las transferencias está definido en la Constitución de 1991 y en la Ley 60/93. El problema de las finanzas del Estado se debe a que la Nación estando en la obligación de recortar sus propios gastos, los incrementó porque decidió continuar ejecutando programas que por la descentralización son competencia de las entidades territoriales. (En los presupuestos del 95 y 96 hay partidas para educación y salud con cargo al gobierno que representan el 0.25% del PIB).

Considerando las finanzas nacionales, entre los sectores que las afectan considerablemente, se encuentran:

El sector justicia, por la magnitud del gasto comprometido en su actividad y el alto déficit de resultados. Hasta 1996 las erogaciones presupuestales medidas en términos efectivos representaban el 1.07 % del PIB, mientras en 1990 el sector representaba el 0.6% del PIB y su participación dentro del total del presupuesto era 5.4%, en 1996 representaba el 1.0% del PIB y el 5.8% del total del presupuesto.

El sector defensa y seguridad, considerando la delicada situación nacional de orden público, muestra hasta 1996 un crecimiento anual del gasto en términos reales del 9.1%, muy superior al PIB. Sin embargo, este es un sector muy sensible a los objetivos de la sociedad.

La deuda pública tiene importancia considerable en el presupuesto de la Nación, pues hasta el año 1996 representaba más del 24% del presupuesto y los intereses cerca del 12%, con notorio aumento de

intereses por concepto de deuda interna. Hoy, en el presupuesto de 2000 representa el 40% del mismo.

La llamada modernización del Estado, ha permitido el retiro masivo de empleados, pero los retiros se compensaron con aumentos del gasto en otros sectores. (Nóminas paralelas en entidades del Estado).

La falta de datos no permite mostrar un análisis pormenorizado de los ingresos y gastos del sector público.

Situado Fiscal

El situado fiscal NO implica mayores erogaciones a nivel país. Lo que se transfiere son los costos de la nómina de educación y salud que estaban a cargo de la Nación. En el caso de los distritos especiales en lo que se refiere a Situado Fiscal no es más que un cambio de pagador, sin que ello haya representado mayores erogaciones en el ámbito nacional.

Parte del situado se destina al pago de cotizaciones que exige el régimen de Seguridad Social (vigente para los servidores de la salud y la educación). Con tal propósito la nación hace las deducciones correspondientes, reduciendo las sumas que finalmente reciben los departamentos por concepto de situado.

En el caso de los Distritos (Bogotá, Santa Marta, Cartagena y Barranquilla), Bogotá no tiene el mismo tratamiento ya que es una entidad territorial comparable a un departamento. En el caso de los otros tres distritos, adquirieron el derecho a recibir simultáneamente ayuda directa y permanente de la Nación a través del Situado Fiscal y de su respectivo departamento. Esto no afecta a la Nación que sigue transfiriendo los mismos valores a título de Situado, pero sí perjudica a las demás ciudades y municipios del país y en particular a los del departamento en cuestión que recibirían menos para financiar los servicios de salud y educación de sus habitantes.

Como vemos, las transferencias han sido consideradas injustamente como las causantes del desequilibrio del fisco central, pasando por alto el análisis de otros factores que afectan considerablemente las finanzas nacionales.

Así mismo, debe quedar en claro que los Ingresos totales que dispone el Gobierno Central son muy superiores a los Ingresos Corrientes de la nación y que sirven de base para liquidar las transferencias.

Pereza fiscal

Se argumenta que los municipios sufren de Pereza Fiscal pero si sus ingresos tributarios (municipios-departamentos) no han crecido es porque no se ha aprobado la Ley de Reforma Tributaria Territorial. Los ingresos Tributarios de los municipios crecieron en términos reales así:

8% entre 1983 – 90

9% en 1993

10% en 1995

13% en 1996

Según el DNP entre 1995-1996 el impuesto predial en valores constantes creció el 15.7 y el 25.4%, el de industria y comercio el 10% y el 23.2% mientras las transferencias en el período 95/96 sólo crecieron el 6.2% también en términos reales encontrándose un mayor esfuerzo en los municipios no capitales que el de las grandes ciudades. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (en 1998 valen 2 billones 600 mil millones) es la fuente vital de financiación de la vida local; en los años 95-96 representó más del 50% del total de los ingresos municipales, isocrónicamente los ingresos tributarios propios de los municipios en sus presupuestos representan el 10% de su financiación local. Una muestra tomada en 1995 en 871 municipios nos deja ver que sus ingresos tributarios significaron el 10.9% del total de los recursos totales (no se incluyó a Bogotá que representa la mitad de los ingresos tributarios del Consolidado municipal).

Fuentes de financiamiento local

Pensemos: al desaparecer los fondos de cofinanciación, que representaban el 1% del PIB; podemos preguntarnos ¿en cuánto se afectaron los ingresos de los municipios? (Los mayores de 100.000 habitantes en apenas el 2.7 de sus ingresos; los de 50.000 a 100.000 en el 10.8% y los menores de 5.000 en el 11.3%). Los Fondos de Cofinanciación eran una de las fuentes de financiamiento local (1996), que sumados a sus ingresos tributarios, a sus ingresos no tributarios, a las Regalías (redujeron su participación dentro de la financiación municipal entre 1995 - 1996 pasaron del 8.4% al 5.6%), a la participación en los ingresos corrientes de la nación, al crédito y otras fuentes representan el 100% de sus fuentes. Pero en materia de inversión la municipal ha crecido; pasó de 0.7% del PIB en 1987 al 1.1% en 1991 y al 1.8% del PIB en 1995 mostrando un crecimiento paralelo al de las transferencias.

El ajuste fiscal del gobierno central

En el proyecto de Acto legislativo, se contemplan límites al crecimiento de los gastos del Gobierno Central, siendo uno de sus objetivos la recuperación del equilibrio fiscal y así promover la actividad privada.

Esto es muy importante porque la contribución al ajuste económico es de todos, tanto las regiones como el gobierno. Finalmente, el Gobierno está dando ejemplo. Incluso, es bueno ver que el ajuste del Gobierno va a ser mayor a lo que se le pide a las regiones porque el Gobierno se mantiene en inflación proyectada más 1.5% mientras que las transferencias a las regiones lo harán de la manera explicada anteriormente.

El presente proyecto tiene en cuenta la situación real del país concerniente al conflicto en que vivimos, por lo tanto se exceptúa del proyecto los gastos decretados bajo los estados de excepción.

La apuesta del Gobierno

Detrás de este Acto Legislativo el Gobierno está previendo que la economía va a crecer. Para que la apuesta tenga probabilidades, esto supone a la vez que hay un ajuste fiscal. ¿Cómo funciona todo esto?: la economía crece, y como el gasto del gobierno y las transferencias no van al mismo ritmo, se genera un “ahorro”, que se dedica a llenar el déficit fiscal y a bajar el terrible nivel de endeudamiento en que estamos; esto significa que bajan los intereses y el impacto de la deuda en las finanzas.

Hay que reconocer que es una apuesta arriesgada. Si la economía no crece, la nación mantiene su obligación de transferencias creciendo en términos reales, independientemente del crecimiento económico y los ingresos.

La concertación de este proyecto

La Cámara ha sido informada por el Gobierno que las propuestas son producto de un proceso de concertación. En primer lugar, el Presidente de la República citó el pasado mes de junio a una Mesa de Trabajo sobre las transferencias de recursos a las Entidades Territoriales, con el fin de desarrollar dicho tema.

A esta mesa asistieron miembros del Gobierno Nacional, la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos y algunos H. Congresistas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara. Así mismo, asistieron representantes de los partidos políticos liberal y conservador y del Movimiento Sí Colombia; de los gremios privados como fue el caso de la ANDI y Fenalco, de Ascun y académicos e investigadores de reconocida experiencia en el tema de la descentralización y las finanzas públicas.

Con posterioridad a dicha concertación, tanto en el debate que tuvo lugar en la honorable Comisión Primera del Senado, como en la Plenaria, los honorables Senadores tuvieron la oportunidad de discutir y debatir el proyecto, mejorándolo sensiblemente y llegando al Texto Definitivo que se aprobó en la plenaria del 15 de noviembre.

Acciones que propone la Cámara

Para que este acto tenga los resultados esperados, no podemos limitar la acción a su sola aprobación, además de lo anterior se precisa de otras medidas de distintas esferas del gobierno así:

- a) Reforma al Régimen tributario de los entes territoriales;
- b) Manejo de costos de salud y educación;
- c) Reforma de la Ley 60/93, contemplando entre otros los siguientes criterios:

C.1. Lo que determine la ley para inversión obligatoria debe ser asignada libremente por la entidad territorial. Es muy importante confiar en la democracia local y permitirle que, a manera de ejemplo, con las transferencias se pueda invertir en proyectos productivos de sustentación alimentaria en zonas rurales y generación de empleo en general.

C.2. Se debe estimular y premiar el esfuerzo y la eficiencia fiscal.

C.3. Los recursos del Sistema General de Participaciones deben distribuirse teniendo en cuenta, entre otros factores, la población pobre y marginada que debe atenderse (ser flexibles también al analizar la movilidad de población por efectos del conflicto, en especial la atención al fenómeno del desplazamiento);

d) Que parte de las transferencias deben ser destinadas por ley al cubrimiento del pasivo pensional y prestacional de las entidades territoriales.

¿La decisión es política?

La respuesta es SI, la decisión es política.

Bogotá

Conviene analizar el caso de Bogotá frente a una posible disminución de recursos por transferencias.

Bogotá sigue manteniendo características de centralismo económico, social y político. Así, Bogotá concentra gran parte del sistema financiero, la actividad industrial, las sociedades de economía, y produce gran parte del valor agregado, como también una tributación bastante alta para la Nación.

En el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá se resalta que Bogotá, además de concentrar las funciones de metrópoli nacional, constituye el centro de la región con mayor dinamismo demográfico, económico y urbano en el país. En consecuencia, el ordenamiento del territorio distrital se debe enfocar desde su condición de centro nacional y regional, por lo que su infraestructura, equipamiento funcional y servicios adquieren una escala y dimensión distinta a la estrictamente urbana y no se circunscriben exclusivamente a las demandas de la población residente.

La primacía demográfica de Bogotá se da desde 1938 con tasas más altas que el promedio nacional, siendo la mayor concentración de población del país. De los últimos 30 años, 1964-1993, la ciudad incrementó considerablemente su participación en el total de la población colombiana, pasando de 9,71% a 14,56%, mientras que las tres ciudades que le siguen en importancia mostraron apenas un ligero crecimiento en su participación (Cali pasó de 3,6 a 4,9% y Medellín pasó de 4,4 a 4,8% y Barranquilla de 2,8 a 2,9%). A su vez, los índices de crecimiento de población indican que las diferencias pueden ampliarse, pues la tasa estimada para Bogotá en el año 2000 (2,29%) es superior a la de Medellín (0,64%) y a las de Cali (1,31%) y Barranquilla (1,15%).

El desarrollo informal, ha sido permanente en las dos últimas décadas localizándose en las áreas periféricas con carencias de servicios públicos, condiciones de inestabilidad del suelo, altas pendientes y ausencia de zonas verdes. En 1998 la ocupación de la ciudad por asentamientos en condiciones ilegales correspondía a 5.907 hectáreas (18% del área urbana actual), donde vivía el 26% de la población de la ciudad (aproximadamente 1.5 millones).

Esta condición ha hecho que las nuevas zonas urbanas nazcan, con deficiencias que deben ser superadas en el futuro. Esta precariedad es más aguda en los equipamientos de escala zonal: la malla vial, las zonas libres y recreativas, los equipamientos educativos y de salud, cultura y bienestar social, entre otras.

Según el documento "Ajuste fiscal y sistema de transferencias: Serias repercusiones de un análisis incompleto" de la Secretaría de Hacienda de Bogotá "en 1998, los bogotanos le pagaron a la Nación 7.6 billones de pesos por concepto de renta, IVA, y aranceles; de estos recursos, solo el 8% fue transferido al Distrito mediante el Situado Fiscal y la Participación de los Ingresos Corrientes de la Nación. El 92% restante se puede interpretar como la transferencia que Bogotá le hace a la Nación, lo cual quiere decir que cada bogotano le transfiere al país 1.2 millones de pesos.

La inversión en salud y educación para los bogotanos, ahora responsabilidad total del Distrito, debe ser financiada con dichas transferencias, lo cual es insuficiente y está afectando considerablemente el presupuesto distrital, pues el crecimiento de la demanda por servicios de salud y educación pública ha sido muy superior al crecimiento de la oferta al momento de transferir las responsabilidades y en segundo lugar, a la problemática social de desempleo y migración en continuo aumento. Si a esto se le suma el hecho de mantener las transferencias en el mismo monto real del año 2001, para el 2007 el Distrito tendrá un déficit en inversión de estos sectores de \$ 1.1 billones de 1999."

Considerando la problemática de Bogotá en gran parte generada por las migraciones de las diferentes regiones del país por un proceso de paz inconcluso, la capacidad para generar empleo y riqueza para la Nación pues el Producto Interno Bruto de Bogotá representa la cuarta parte del PIB total, y por los efectos multiplicadores de la inversión por el número de personas que intervienen, una disminución en transferencias afecta negativamente su economía con repercusiones a nivel nacional.

Por lo anterior, la Capital merece la atención especial del Congreso de la República y del Gobierno Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

POR LOS PONENTES A LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Los siguientes son los cambios que, con el fin de enriquecer el proyecto, le sugerimos se le debe hacer al texto aprobado por la plenaria del Senado:

En el inciso tercero del artículo 2° se identificó más claramente los servicios a cargo de las entidades territoriales y se incluyó la frase que le da especial atención a los niños.

En cuanto a los criterios para distribución del Sistema General de Participaciones, proponemos que se elimine el c) comunidades indígenas, dado que en el inciso segundo del artículo 2° ya se menciona el tema de los resguardos indígenas. De otro lado, proponemos que se introduzca dos nuevos criterios, uno de pobreza relativa y otro de eficiencia.

Una de las razones por la cual se propone incluir como criterio de distribución el de pobreza relativa, corresponde a la necesidad de contar con un mecanismo efectivo que permita que la asignación de las participaciones a las entidades territoriales cuente con una distribución progresiva, que permita considerar las necesidades o el estado de pobreza de las entidades territoriales.

Hoy en día, la pobreza relativa es uno de los indicadores que permite obtener los resultados más progresivos, en razón a que compara las necesidades de la población de un determinado municipio con relación al promedio del país, asignando mayores recursos a los municipios que más disten del promedio Nacional; de tal forma que los recursos asignados aseguran una distribución equitativa de la participación.

Por lo anterior, el criterio de pobreza relativa resulta importante como el criterio de asignación que permite que el sistema general de

participaciones de las entidades territoriales sea altamente progresivo y permita que esta reorientación contribuya a la reducción de la pobreza en aquellas entidades territoriales con mayores necesidades insatisfechas.

De otro lado, es evidente que se debe aprovechar esta oportunidad para introducir en los criterios de distribución incentivos para (i) manejar la diversidad de situaciones, (ii) premiar el logro de objetivos explícitos que el sistema general de participaciones para las entidades territoriales está dado por la necesidad de en eficiencia y (iii) asignar recursos articulados con el mejoramiento de los resultados.

Resulta importante introducir en el diseño del nuevo esquema un criterio que permita asignar los recursos en función de esfuerzos efectivos y de resultados, de tal manera que se otorguen más recursos a las entidades territoriales con mejor desempeño y resultados.

Por esta razón el criterio de eficiencia permitirá premiar e incentivar a las entidades territoriales a hacer un uso más adecuado de los recursos transferidos tanto en lo fiscal como en lo administrativo.

Las variables de asignación por eficiencia buscan estimular a las entidades territoriales que realizan esfuerzos administrativos y/o fiscales, de tal forma que no solamente en los criterios de distribución premien los de equidad, ya que ello desestimularía a las entidades territoriales que hacen esfuerzos de racionalización en el uso de los recursos y maximización de benéficos sociales e incremento de los niveles de recaudo y reducción en los gastos de funcionamiento.

- En cuanto al párrafo transitorio del artículo 2°, se modificó la fecha de presentación de la ley que regula la organización del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales cambiando la frase “dentro del primer mes” por “a más tardar en el primer mes”.

- En cuanto al artículo 3°, se define con mayor precisión, cuales son los gastos a los cuales pueden asignar los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta hasta un 15% de los recursos que se definan por concepto del Sistema General de las Participaciones de las Entidades Territoriales.

- Finalmente, se elimina el artículo 4° por medio del cual se creaba el Fondo de estabilización de las transferencias territoriales. Dicho artículo se elimina por dos factores a saber, el primero de orden constitucional en el sentido que es una materia nueva introducida por la honorable Plenaria del Senado al proyecto debatido y aprobado en la honorable Comisión Primera del Senado.

Uno de los objetivos de este proyecto de Acto Legislativo es la necesidad de generar un ahorro fiscal que permita reestablecer el orden fiscal y económico. Al crearse un fondo de estabilización, se estaría abriendo la puerta para que dicho ahorro no se materializase, modificándose así la esencia misma del Sistema General de Participaciones, aspecto que nunca fue considerado por la honorable Comisión Primera del Senado.

La segunda razón es de orden económico y se deriva del hecho de que la fórmula propuesta en el presente Acto Legislativo, hace redundante la existencia de un Fondo de estabilización de transferencias en el sentido en que dicha fórmula garantiza un crecimiento, real, estable y creciente a las transferencias, eliminando así la volatilidad existente en la actualidad.

Proposición con que termina el informe

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos ponentes se permiten rendir informe de ponencia para dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado 120 de 2000 Cámara, “por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política”, en cumplimiento del honroso cargo de la Mesa Directiva. En consecuencia rogamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2000 Senado 120 de 2000 Cámara en los términos expuestos, de acuerdo con el pliego de modificaciones anexo.

Ponentes:

Antonio José Pinillos, Luis Fernando Velasco, Rafael Antonio Flechas, José Darío Salazar, William Sicachá Gutiérrez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SER DISCUTIDO POR LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO 120 DE 2000 CAMARA

*por medio del cual se modifican algunos artículos
de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la Ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las

disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el párrafo transitorio 1° del artículo 3° de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este Acto Legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002 y 2003 el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005 será un aumento de 2% y para los años del 2006 al 2008 será de 2.5%.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

José Darío Salazar, William D. Sicachá, siguen firmas ilegibles.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 CÁMARA

por medio de la cual se implementan mecanismos de concertación para el uso, goce y recuperación del espacio público.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2000

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente,
Honorable Cámara de Representantes,
Honorable Miembros de la Comisión

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 093 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se implementan mecanismos de concertación para el uso, goce y recuperación del espacio público”.

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 093 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se implementan mecanismos de concertación para el uso, goce y recuperación del espacio público”, presentado por la honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Nelly Moreno Rojas.

Naturaleza jurídica del espacio público

Como bien es sabido, el espacio público ha sido definido por la Ley 9ª de 1989 en concordancia con el Acuerdo 06 de 1990, como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto los límites de los intereses privados de los habitantes y al unísono el artículo 69 del precitado acuerdo señala que son bienes de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos y en general todos los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo, definiciones legales que devienen del artículo 63 de la Constitución Política, y que de acuerdo con el mismo, tres son las características de los bienes de uso público, cual es su inalienabilidad, su imprescriptibilidad y su inembargabilidad, que como bien es conocido llevan a la conclusión inequívoca que los bienes de uso público, no pueden ser objeto de derecho o acciones privadas, es decir, que al lado del uso público no prosperan la propiedad privada, o las acciones como embargo o prescripción adquisitiva de dominio y de ello se deriva su tratamiento especial.

Así mismo, en concordancia con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en el artículo 82 consagra un deber para el Estado consistente en velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, estableciendo una obligación de conservar el espacio público, no como un acto facultativo o discrecional de la Administración, sino como un acto imperativo de obligatoria observancia. Ello se encuentra en absoluta consonancia con el artículo 1° de la misma Carta Fundamental que establece en el Título I, como principio fundamental la prevalencia del interés general; lo que obliga a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la norma constitucional, entre otras atribuciones y obligaciones, a cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Luego, esta naturaleza jurídica del espacio público no necesariamente conlleva a afirmar la existencia palmaria de una dicotomía entre el Estado y la sociedad, como causa eficiente para que la organización estatal maneje los intereses públicos como dueños, de manera que la sociedad civil se convierta en una simple espectadora, sin posibilidad de incidir en las decisiones de la administración de turno, ya que ello implica desconocer que la conformación de la voluntad estatal se realiza a través de la participación de los ciudadanos en la escogencia del tipo de Estado que quieren reflejado en el producto final de una asamblea nacional constituyente y en la elección libre y voluntaria de sus representantes ante los cuerpos legislativos, quienes finalmente tienen la función de hacer las leyes, bajo el esquema del voto mandato, que le permite al elector otorgarle un mandato al elegido a partir del principio de la soberanía popular.

Así las cosas y en este orden de ideas, el legislador ha desarrollado las normas procedimentales que le permiten a los mandatarios territo-

riales y locales cumplir con sus atribuciones dentro de las cuales se encuentran las de velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, para cuyo efecto debe ser competente para dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ya que este no es negociable y por último la Ley 388 de 1997 modificatoria de la Ley 9ª de 1989, establece el procedimiento que se debe seguir en caso de ocupación permanente del espacio público, que es el procedimiento administrativo, cobijado por el debido proceso de ley consagrado como derecho fundamental de aplicación inmediata en el artículo 29 de la Carta Política, y que le permite a los ciudadanos inconformes con el actuar de la administración, ejercer el derecho de contradicción y de impugnación de los actos de la administración que puedan afectarlos.

Luego, no se puede pretender y menos en las actuales circunstancias de difícil gobernabilidad del país, que bajo el pretexto muy loable por cierto en principio de movernos entre el dato y la construcción, las vías de hecho terminen imponiéndose sobre la vigencia de las normas y por tanto signifiquen un desborde de la seguridad jurídica, principio fundamente del Estado Social de Derecho, además que no se debe olvidar que los hechos sociales han sido tenidos en cuenta por el Legislador al momento de aprobar sus proyectos constitucionales como normativos sobre el espacio público, son prolijas en tratar de contener el hecho social a partir de una norma de Estado y de su quehacer que todos hemos legitimado.

Indivisibilidad del interés general

A parte de las reflexiones anteriores, se tiene que el Proyecto de ley número 93 de 2000, pretende englobar casos particulares para los cuales ya desde la Ley 153 de 1887 que constituye el título preliminar del Código Civil Colombiano, prevé su solución en la medida que contiene los principios de interpretación y aplicación de las leyes, así como la existencia de los criterios auxiliares de interpretación, que no son otros que las fuentes del derecho y cuyo desarrollo jurisprudencial producido desde la primera mitad del pasado siglo, ha sido recogido como precepto superior en el artículo 230 de la Constitución Política, que nos indica cuáles son las fuentes del derecho a las cuales debe acudir cualquier autoridad pública o cualquier particular que tome decisiones que favorezcan o afecten a los ciudadanos, y por tanto no podemos estar legislando para cada caso en concreto, en primer término porque esto significaría el sofismo de distracción denominado contención irreflexiva del hecho social. Luego la solución ya está dada, y lo principal es que el interés general que envuelve el espacio público no puede ceder el peso de casos concretos que en un momento dado significaría el beneficio de unos ciudadanos y el sacrificio de otros, con lo cual se violaría en detrimento de los segundos el principio de igualdad de los particulares frente a las cargas públicas, porque eventualmente los ciudadanos perjudicados con un procedimiento de concertación que en algún momento tiene que ser excluyente, sufrirían respecto de la Administración una mayor carga que los demás administrados soportarían en igualdad de circunstancias, principio que por lo demás ha tenido desarrollo jurisprudencial desde el 28 de octubre del año 1976 y que finalmente se ha concretado como norma de valor superior en el artículo 90 de nuestra Constitución Nacional, lo cual indefectiblemente permite concluir que de entrada al proyecto de ley iría conculcando normas de grado superior, atentando contra el bloque de constitucionalidad.

De ahí, la contundente indivisibilidad del concepto, del derecho y de la naturaleza armonizadora de la convivencia ciudadana, del espacio público.

Mecanismo extraño a las normas de planeación territorial desarrolladas desde la Carta Política hasta las normas reglamentarias

Es evidente que la estructura de la Administración Pública definida en la Carta Política tanto en el nivel nacional, como territorial y local,

en especial los artículos 339 y 345 de la Constitución Política y la Ley Marco para la definición del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes regionales y locales, cual es la Ley 152 de 1994, atienden a que lo referente al uso del suelo, su conservación, modificación y la consecuente definición de zonas, de espacio público y su correlativa preservación y recuperación, nos llevan a que tanto el constituyente primario como el legislador siguiendo su voluntad soberana, han querido radicar la competencia específica en los alcaldes, al punto que tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, en armonía con el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 ya citado, cuando las corporaciones de elección popular propongan o quieran proponer iniciativas vinculadas a la modificación del uso del suelo o a la afectación del espacio público, deben contar con la anuencia previa del gobernador o del alcalde.

Lo anterior significa una alteración del orden de competencias en las que usualmente las asambleas y Consejos constituyen la voluntad primera y los gobernadores y alcaldes se convierten en simples ejecutores, y esto no es obra del capricho; ya que tales disposiciones encuentran su origen en la concepción misma del Estado Social de Derecho, que presenta como característica esencial el propósito de la consecución del bienestar general, definido en sus prioridades y componentes por la misma sociedad, representada en los agentes que para el efecto elige. Esto implica que la materialización de las metas y objetivos que contribuyen al logro de ese bienestar social general, está bajo la responsabilidad directa de aquél que es elegido por haber logrado que la mayoría aceptara y compartiera su propuesta sobre el plan a seguir para alcanzar, por lo menos parcialmente, esos propósitos y entonces los candidatos se tornan planificadores y consolidan propuestas que contienen los programas y proyectos que a su entender responden a las expectativas y necesidades de la comunidad, y esta a través del voto (conjunción entre el dato y la construcción), manifiesta cuál de ellas es la que efectivamente corresponde a sus aspiraciones.

Y así las cosas, este proyecto de ley se torna en un instrumento que aunque loable en su concepción, desde el punto de vista de la ejecución y desarrollo de los planes locales, puede convertirse en un instrumento obstaculizador de los programas de conservación, preservación y recuperación del espacio público, que pueden llevar a colapsar el ordenamiento territorial de las ciudades y municipios, y que pueden en manos de intereses particulares contrarios al bienestar general convertirse en arma de doble filo, para entorpecer y dilatar los procesos de reordenamiento territorial y recuperación de espacio público.

Las anteriores consideraciones, me permiten presentar ponencia negativa a que se continúe con el trámite del Proyecto de ley número 93 de 2000 y en consecuencia solicito su archivo definitivo.

Cordialmente,

Francisco Elías Cañón Jiménez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se expide un

estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Señor Presidente:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

Para nosotros resulta evidente la necesidad de poner en marcha una regulación para combatir la explotación sexual infantil, la pornografía con menores y el uso de sistemas o redes globales de información para estos propósitos aberrantes, tal como se demostró en el informe de ponencia para primer debate.

Controles a las redes globales de información. Importa destacar que este proyecto puede convertirse en el marco para empezar a controlar los contenidos de Internet y limpiar la red de todo tipo de material ilegal con el fin de garantizar a los usuarios un lugar limpio y seguro donde se pueda trabajar y aprender. La pornografía infantil es la prioridad en este sentido y no resulta posible esgrimir argumentos en contra del establecimiento de controles porque lo que resulta ilegal fuera de la red también es ilegal dentro de ella y hay que combatirlo; además, la explotación y la pornografía infantil son algo particularmente repugnante y en eso coincidimos los ponentes y todos aquellos que han aportado sus luces en este proyecto.

Comisión de expertos. Naturalmente, nada de lo dicho serviría si no se dispusiera sobre el problema de la clasificación, denuncia y responsabilidad, por lo cual aparece diseñada en el proyecto una entidad asesora de carácter gubernamental encargada de proporcionar unos indicadores de legalidad sobre los contenidos de internet y unas ideas técnicas para la clasificación de material que permita a los usuarios de la red establecer distintos niveles de acuerdo con sus criterios morales y sus gustos, de la misma manera que existe en el país un Comité de Clasificación de Películas adscrito desde hace años al Ministerio de Comunicaciones y según los artículos 151 y siguientes del Decreto 1355 de 1970 y concordantes.

Atendiendo algunas observaciones formuladas el 20 de octubre de 2000 por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, hemos modificado el artículo 3º del Proyecto en el sentido de enganchar la Comisión de expertos al ICBF, con el propósito de evitar la creación de un nuevo ente burocrático con visos de autonomía, generador de mayores gastos o cargas presupuestales. Tiene razón el Ministerio al afirmar que el ICBF tiene la competencia en materia de protección a la familia y la niñez y que, por tanto, el legislador no debe propiciar una eventual duplicidad de funciones.

La futura Comisión, además, estará integrada con funcionarios de la misma entidad –y de otras entidades que tienen competencia en la materia–, evitando de esta forma cualquier tacha de inconstitucionalidad con el argumento de que se estaría alterando la estructura de la administración nacional, asunto que, al tenor de los artículos 150 numeral 7 y 154 de la Constitución, es del resorte o iniciativa exclusiva del poder ejecutivo. En este punto hemos acogido también las recomendaciones del señor Ministro.

Nos ha parecido conveniente asimismo vincular a este organismo asesor gubernamental a un funcionario experto en delitos informáticos del DAS, agencia que ha acumulado experiencia valiosa y ha mostrado resultados importantes en la persecución de criminales informáticos, como en el sonado caso Davivienda.

Denuncia ciudadana. De otro lado, el proyecto obliga a poner a disposición de los usuarios líneas telefónicas y páginas electrónicas para denunciar los contenidos ilegales accesibles al público que encuentren en su navegación por las líneas del sistema. Los suscritos ponentes reconocemos que la amplitud de la red y la libertad de los usuarios para introducir en ella cualquier tipo de información dificulta

mucho la lucha contra la pornografía y el material ilegal, así como la utilización de las redes globales para ofrecer servicios de turismo sexual. Pero las denuncias deben permitir la investigación y el desarrollo de técnicas que permitan seguirle la pista al material ilegal hasta su origen para poner a los responsables a disposición de la justicia.

De ser aprobado como ley, este proyecto tendría la virtud de obligar a los suministradores de internet para que se comprometan a suprimir cualquier material ilegal de sus servicios, como de los usuarios, que deben denunciarlo cuando lo encuentren. Se trata asimismo de permitir a los profesores y padres de familia controlar el acceso a este material de los niños que están a su cargo, todo lo cual resulta posible según las últimas noticias informáticas que nos llegan. El periódico *El Tiempo*, p.e., informó el lunes 25 de septiembre de 2000 que una empresa londinense presentó un programa que evita el acceso a imágenes pornográficas en internet, de modo que obstaculice la entrada y salida de imágenes obscenas en los computadores, incluso las que llegan por correo electrónico (información en el mismo sentido había sido publicada en el mismo periódico el 21 de febrero de 2000).

Los ponentes dejamos en claro que no estamos haciendo campaña negra contra la *World Wide Web*. Somos conscientes de que de más de cien millones de páginas electrónicas existentes sólo unos pocos cientos contienen material ilegal; pero ello no nos exime de la responsabilidad de regular el tema a favor de la integridad de nuestros niños.

Conciencia internacional sobre el tema. Desde el punto de la legislación internacional, la ponencia para primer debate informó con suficiencia y amplitud acerca de la creciente importancia del problema de la explotación sexual de menores para la comunidad de naciones. Al menos 17 instrumentos internacionales, y otras tantas recomendaciones y objetivos relacionados con los niños y sus familias se trajeron a colación como material de base para sustentar esta iniciativa. Por esta razón, el Proyecto pretende el establecimiento de *medidas de alcance internacional* que deberán traducirse en acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, porque debemos reconocer un problema mundial no puede combatirse con meras regulaciones nacionales.

Gravedad del problema del turismo sexual. Otra faceta del problema tiene relación con el turismo sexual. Anteriormente, los *tours* sexuales eran fáciles de identificar y de condenar pero con el auge de la red Internet, los pedófilos y organizadores del turismo sexual obtienen información sobre menores con mayor rapidez, facilidad, anonimato e impunidad, tal como lo señala la ECPAT (End Child Prostitution in Asian Tourism), prestigiosa organización internacional que ha estado vigilando y actuando contra el turismo sexual en Asia y más recientemente en otros lugares en donde ha conseguido promover el interés y el compromiso de las autoridades turísticas mundiales, las agencias de viaje, los editores de guías de vacaciones y los promotores de turismo en una acción conjunta contra el turismo sexual.

A los ponentes nos parece que el Proyecto incorpora oportunamente a nuestro ordenamiento jurídico prohibiciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos de que trata el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, así como a las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, de manera que no puedan ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de comercio sexual con menores y que adviertan a los turistas acerca de la existencia de legislación nacional antiprostitución infantil. Para que estas disposiciones tengan la eficacia requerida se prevé la *inspección y vigilancia* por parte del Ministerio de Desarrollo y la tipificación de *Infracciones y sanciones* cuando los prestadores de servicios turísticos incurran en ciertas conductas asociadas a la explotación sexual infantil.

Nadie duda que el turismo es la principal actividad económica del mundo, dado que moviliza más de 5 mil millones de personas al año (entre las cuales, casi 600 millones hacia el extranjero) y ocupa millones de trabajadores (1 de cada 15 ocupados en todo el mundo). Pero este desarrollo a gran escala y el considerable aumento del número de viajeros de negocios y de turistas internacionales se ha constituido infortunadamente en un vector de la explotación sexual de niños con fines comerciales. Para el diseño de esta iniciativa nos guía al ejemplo de algunos países que han adoptado medidas recientes para prevenir y reprimir el abuso sexual de niños (Alemania, en junio de 1993; Francia, en febrero de 1994; Australia, en julio de 1994; EE.UU. en septiembre de 1994; Bélgica, en marzo de 1995 y Nueva Zelanda, en julio de 1995), mientras que diversos países están considerando actualmente tomar medidas similares.

Resulta alentador saber que la propia industria turística ha sido pionera en el ámbito de la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños. Es así que la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes ha dado una *Carta del Niño y del Agente de Viajes* en la cual los Miembros y Afiliados de la Fuaav se comprometen a no promocionar ni colaborar jamás en la promoción de programas, giras o viajes cuyo fin sea la explotación sexual de los niños; a informar a sus clientes de las consecuencias que acarrea para los turistas la explotación sexual de menores, y a proteger a los niños de toda forma de explotación y violencia sexual originada por los turistas. Es de destacar la adhesión a esta Carta por parte de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, Anato, pero el Congreso de la República debe reforzar estos compromisos mediante normas que fijen responsabilidades.

Se propone que un porcentaje del fondo de promoción turística actualmente existente se destine a medidas de prevención del turismo sexual.

Financiación de los planes y programas. Hemos diseñado un *Fondo contra la explotación sexual de menores*, como una cuenta especial adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Su objetivo principal será garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil, a cargo del ICBF. Más concretamente, hemos acordado que ese fondo se destine exclusivamente a inversión social en los siguientes eventos: **construcción de hogares o albergues infantiles; programas de ayuda, orientación psicológica y resocialización de menores que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.**

En este punto, es nuestro deber anotar que el Ministerio de Hacienda considera inconveniente la creación del fondo (Cfr. Oficio del 20 de octubre, citado supra) por estimar que el ICBF cuenta con recursos suficientes para realizar los propósitos señalados, afirmación que nos parece contraevidente, aun en la actualidad, y más aun si se tiene en cuenta que por esta Ley se fijan nuevas competencias que requieren de apoyo financiero. Por otra parte, hemos analizado cuidadosamente este aspecto para diseñar un instrumento financiero que: a) no genere una nueva dependencia (quedará asignada al ICBF); b) no configure un establecimiento público (es un fondo-cuenta); c) no tenga burocracia (el ordenador del gasto es el mismo ordenador del ICBF y la administración financiera del fondo-cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria) y, d) no tenga jefe, ni sede diferente a la del ICBF.

Financiación del fondo-cuenta. Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, será el producido del recaudo de tres impuestos que se crean, a saber: el *Impuesto a películas para*

mayores a cargo de las salas de cine, teatros, o similares, cuando presenten películas clasificadas para mayores, las cuales pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de la boleta. Además el *Impuesto a videos para adultos* a cargo de los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video clasificadas para adultos, los que pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del alquiler, con destino también a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil. Finalmente se crea un impuesto para los extranjeros, quienes, al momento de salida del territorio colombiano, deberán cubrir el valor correspondiente a un (1) dólar norteamericano o su equivalente en pesos colombianos país, con el mismo destino a la lucha contra la explotación sexual infantil y sin que implique un alto costo para los viajeros.

Creemos que los extranjeros pueden contribuir con una suma insignificante que, considerada globalmente, puede significar un dinero importante para los propósitos de esta ley. Además servirá como medida de sensibilización de quienes visitan nuestro país a efectos de desalentar la idea de que Colombia resulta ser un paraíso sexual de pederastas. Asimismo, quienes se entretienen con la industria de películas y videos para adultos deberían contribuir en un porcentaje mínimo con los mismos propósitos.

Eventualmente se pudiera pensar que resulta inconstitucional destinar el producido de tales impuestos a los propósitos específicos señalados en el artículo 21 del proyecto. Pero un examen detenido de la cuestión deja muy claro que: a) el Congreso tiene competencia e iniciativa para crear impuestos (Cfr. art. 150 numeral 12 en concordancia con el art. 154 de la Constitución), en este caso, relacionados con actividades pornográficas y, b) Si se aceptara que los aportes a que alude la norma demandada son rentas de destinación específica, habría que señalar que tales partidas estarían exceptuadas de la prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta, pues se trata de rentas destinadas a inversión social, las que conforme al numeral 2 de esta misma norma constitucional, son legítimas.

Proponemos las siguientes novedades

Los suscritos ponentes hemos resuelto mejorar el proyecto de ley en estudio para incorporar algunas novedades, tomando nota principalmente de las sugerencias y observaciones que hicieron los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, así como de altos funcionarios del Estado, formuladas en la sesión informal realizada el pasado 31 de mayo de 2000, incluidos los representantes de la Interpol, de la Procuraduría, la Unicef y la Defensoría del Pueblo, así como de otras agencias estatales que han hecho llegar sus aportes.

1. Se modificó la definición del artículo 2°, a petición de la Defensoría del Pueblo y de algunos congresistas, de modo que se entienda por niño toda persona que no ha cumplido los diez y ocho años.

2. Se modificó el artículo 3° que regula la comisión de expertos para incluir al Defensor del Pueblo como miembro de tal comisión y para ligar la comisión al ICBF evitando todo viso de autonomía.

3. Se modificó el artículo 11 sobre medidas de sensibilización, con el fin de asignar al Ministerio de Educación una responsabilidad concreta, así como a las autoridades departamentales, distritales y municipales; además se sanciona el incumplimiento de las normas aplicables.

4. Se modificó el artículo 12 sobre acciones de cooperación internacional, en punto a la extradición de ciudadanos extranjeros señalados como pederastas, de modo que no se exija que el hecho que motiva su extradición esté condicionado a una determinada sanción mínima privativa de la libertad. La Interpol fue particularmente enfática en este punto.

5. Se modificó el artículo 13 sobre denegación y cancelación de visas para incluir las medidas de deportación, expulsión e inadmisión a territorio colombiano.

6. Se adicionó el artículo 14 sobre el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores, para diseñarlo como un sistema de información de beneficio conjunto de las instituciones estatales responsables; además para asegurar la reserva frente a terceros de la información personal almacenada.

7. Se modificó el artículo 19 sobre las sanciones que puede imponer el Ministerio de Desarrollo Económico para aclarar que cuando delegue su función de vigilancia y control en las entidades territoriales, esta delegación; sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

8. Se creó un nuevo artículo (ver art. 26) para establecer que la policía de cada municipio inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio con sanciones para quienes se opongan a tales visitas; así mismo, se establecen sanciones para estos establecimientos en los casos en los cuales se descubran casos de actos sexuales en los cuales participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores. Las sanciones de cierre de establecimientos las impondrá el alcalde.

9. Se modificó el artículo sobre planes y estrategias de seguridad a cargo de gobernadores y alcaldes, de modo que el incumplimiento del deber establecido en la norma pueda ser sancionado disciplinariamente.

10. Se agregaron algunos artículos (del 33 al 35) con el propósito de adicionar el Código Penal con los delitos de estupro por medios virtuales; utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores y omisión de denuncia, este último para quienes tengan conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitan informar a las autoridades competentes. Estos hechos delincuenciales no fueron incorporados en el recientemente expedido Código Penal. La redacción de estos tipos se explica por sí misma.

Finalmente, se introdujeron normas para la creación de una cuenta especial adscrita a Bienestar Familiar (artículos 21 y siguientes), con el propósito de financiar los programas del Instituto en la materia, los cuales se encuentran paralizados o a media marcha, producto de las restricciones fiscales. En este punto se aclararon cuáles son los rubros de inversión social a los que se destinarán en forma exclusiva las rentas recaudadas.

La terminología *prostitución infantil*, utilizada en el proyecto, ha sido reemplazada a lo largo del articulado por la expresión explotación sexual de menores, haciendo caso de las oportunas precisiones hechas por la Defensoría del Pueblo.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de Ley 085 de 1999 Cámara, “*por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores*”, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Jeremías Carrillo R., Juana Yolanda Bazán,
Antonio José Pinillos,

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 1999 CAMARA

Nota: las subrayas indican las novedades del pliego de modificaciones

por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definición

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores y demás formas de abuso sexual, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por niño toda persona que no ha cumplido los **diez y ocho años**.

CAPITULO II

Del uso de redes globales

de información en relación con menores

Artículo 3°. *Comisión de expertos.* Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos con personal de planta, expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con **niños**. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

En todo caso, de esta Comisión formarán parte el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS**, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

Artículo 4°. *Informe de la Comisión.* Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de niños a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de **explotación sexual infantil** u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores. Las medidas se dictarán periódicamente.

Artículo 5°. *Sistemas de autorregulación.* El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojarse en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen actividades sexuales con menores.

2. Alojarse en su propio sitio documentos u otros materiales inherentes a tales actos.

3. Alojarse en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas sean menores.

4. Alojarse en su propio sitio vínculos o *links*, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores.

Artículo 7°. *Deberes*. Los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores.

Artículo 8°. *Puntos de información*. El Ministerio de Comunicaciones creará una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía infantil y señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores o de pornografía infantil, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

Artículo 9°. *Sanciones administrativas*. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad, reincidencia y magnitud del daño causado.

CAPITULO III

Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 10. *Personería procesal*. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y los derechos de los niños, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión de la **explotación sexual infantil**.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. *Medidas de sensibilización*. Las autoridades de los distintos niveles territoriales implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la **explotación sexual infantil**, la pornografía y el abuso sexual con menores. El Gobierno nacional, **por intermedio del Ministerio de Educación, será responsable de adelantar campañas permanentes en este sentido, de lo cual rendirá informe semestral a la comisión especial que se crea en el artículo 32 de esta ley**, y supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales. **El incumplimiento de este deber constituirá falta grave imputable a los representantes legales de estas entidades.**

CAPITULO IV

Medidas de alcance internacional

Artículo 12. *Acciones de cooperación internacional*. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos

fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la **explotación sexual infantil**, la pornografía y el turismo **asociado a prácticas sexuales** con menores. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual **de niños** en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.

2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la **explotación sexual infantil**, la pornografía infantil y el turismo **asociado a prácticas sexuales con menores** mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.

3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la **explotación sexual infantil**, la pornografía infantil y el turismo **asociado a prácticas sexuales** con menores.

4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores.

5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la **explotación sexual infantil**.

6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la **explotación sexual infantil**, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, **ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad**, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores que hayan salido ilegalmente del país o con fines de **explotación sexual**.

Artículo 13. *Denegación y cancelación de visas*. No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía o se hubiere dictado providencia condenatoria por delitos **de explotación sexual infantil** o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad. Asimismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar **tales** delitos, en cualquier Estado.

Artículo 14. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores*. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información **de beneficio conjunto** en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados. **La información personal almacenada en esta base de datos no podrá darse a conocer a terceros.**

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexual de menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPITULO V

Medidas para prevenir y contrarrestar la explotación y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores

Artículo 15. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de **explotación sexual de menores**. Así mismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico otorgará mediante Resolución una distinción de calidad turística como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios con el fin de proteger a los menores de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas. La distinción de calidad será revocable si el prestador de servicios turísticos incurre en alguna de las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 16. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de legislación contra la explotación sexual de menores.

Artículo 17. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la **explotación sexual de menores** en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 18. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos que involucren **explotación sexual de menores**.

2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios que involucren **explotación sexual de menores**.

3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la **explotación sexual de menores**.

4. Conducir a los niños, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de que involucren **explotación sexual**.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de **explotación sexual de menores**.

6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de **explotación sexual**.

7. Omitir las advertencias de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

a) Multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley;

b) Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo;

c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. **Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.**

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 20. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, éste tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo **asociado a prácticas sexuales** con menores, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 21. Fondo contra la explotación sexual de menores. Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil y más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles; programas de ayuda, orientación psicológica y resocialización de menores que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al Fondo-cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.

3. Las donaciones que reciba.

4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.

5. El recaudo de los impuestos correspondiente a los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos imputables al fondo, tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3°. La administración financiera del Fondo-cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22. Impuesto a películas para mayores. Las salas de cine, teatros, o similares, cuando presenten películas clasificadas para mayores, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de la boleta, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

Artículo 23. Impuesto a videos para adultos. Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video clasificadas para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del alquiler, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

Artículo 24. Impuesto de salida. El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar norteamericano o su equivalente en pesos colombianos país, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

CAPITULO VI

Medidas policivas

Artículo 25. Vigilancia y control policivo. La Policía Nacional, por intermedio de la policía de turismo, de los auxiliares de policía bachiller de turismo o de sus propios hombres, tendrá, además de las funciones asignadas legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje y atractivos turísticos que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de **explotación sexual de menores.**

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios de que se utilizan con fines de **explotación sexual de menores.**

Artículo 26. La policía de cada municipio inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento en los casos en los cuales se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 27. Línea telefónica de ayuda. La Policía Nacional, en todos los niveles territoriales, instalará un teléfono de ayuda para los niños que sean objeto de maltrato o abuso sexual y **para** recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos archivos audiovisuales con contenido pornográfico infantil.

Artículo 28. Capacitación al personal policial. La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de **explotación sexual de menores**, venta y tráfico de niños, pornografía infantil y atención de niños de la calle. El Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Artículo 29. Registro de menores desaparecidos. La Policía Nacional llevará un registro de menores desaparecidos en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses deberán ser incluidos en los Comunicados Internacionales sobre Personas Desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30. Vigilancia aduanera. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar pornografía infantil u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera y de seguimiento de estos hechos en cooperación con la policía.

Artículo 31. Planes y estrategias de seguridad. Los Gobernadores y Alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la **explotación sexual de menores**, la pornografía y el turismo **asociado a prácticas sexuales** con menores en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 o normas que la modifiquen. **El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.**

Artículo 32. Comisión Nacional de Policía. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

CAPITULO VII

Medidas penales

Artículo 33. Agréguese al artículo 209 del Código Penal el siguiente inciso:

“Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.”

Artículo 34. Agréguese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 219A, del siguiente tenor:

“**Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco

(5) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se agravarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 35. *Agréguese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 219B, del siguiente tenor:*

Artículo 219B. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público se impondrá, además, la pérdida del empleo.

CAPITULO VIII Disposiciones finales

Artículo 36. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad;
2. Lugares o áreas de mayor incidencia;
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clases social;
4. Formas de remuneración
5. Formas de explotación sexual;
6. Ocurrencia del turismo **asociado a prácticas sexuales** con menores;
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, en el nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previa investigación administrativa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37. *Comisión Especial.* Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada por cinco (5)

Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Jeremías Carrillo Reina, Juana Yolanda Bazán, Antonio José Pinillos,

Representantes a la Cámara.

ARTICULADO APROBADO EN SESION DE LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país tendrán que contener componentes oxigenados tales como éteres o alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman Gasolinas Motor y/o combustible Diesel en el país. Si el oxigenado a utilizar es Etanol carburante, este podrá ser utilizado como combustible pleno en los motores construidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El Combustible Diesel (o Aceite Combustible Para Motores, ACPM), tendrán que contener como componente oxigenante Etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, se establecen los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de precios o franjas de precios al productor y al consumidor.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comer-

cio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes estarán sometidas a la libre competencia, y como tal podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades éstas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2°. La mezcla de Etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas de Combustibles. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la reglamentación respectiva. No se deberá transportar Etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que lo transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3°. Establece una contribución parafiscal del uno por mil (1x1.000) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considerarse el uso de Etanol carburante en las Gasolineras y en el combustible Diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla Gasolina/Etanol, con cargo a los impuestos y sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, un crédito a favor del productor de Etanol por cada Unidad de Índice Antidetonante (Calidad Octano - Barril) de incremento de la mezcla con respecto

al combustible base, valorizada con referencia a los índices de precios de la Unidad Octano – Barril en el mercado internacional. La metodología para el cálculo será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Texto aprobado en sesión del día miércoles, 30 de noviembre de 2000.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta, Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 488-Martes 5 de diciembre de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 008 de 2000 Cámara, por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2000 Cámara, por medio de la cual se implementan mecanismos de concertación para el uso, goce y recuperación del espacio público	7
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 085 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución	8
Articulado aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.	15